



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-022/2020.

ACTORES: CRISPÍN PLUMA AHUATZIN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO
DEL ESTADO DE TLAXCALA E INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

**MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO
DE LEY:** LINO NOE MONTIEL SOSA.

SECRETARIO: JONATHAN RAMIREZ LUNA.

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Acuerdo plenario por el que se declara que, la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía se encuentra en **vías de cumplimiento**, respecto a lo ordenado al **Congreso del Estado de Tlaxcala**.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes.

2. **1. Demanda.** El diez de agosto de dos mil veinte, el actor presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



3. Judicial de la Federación¹, demanda de juicio ciudadano, para controvertir, vía per saltum, la omisión legislativa del Congreso del Estado de Tlaxcala², de reglamentar el derecho a elegir diputaciones locales mediante el sistema normativo interno de la región nahua y otomí de Tlaxcala.
4. También, atribuyeron al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones³ que, a raíz de dicha situación, ha sido omiso en emitir un reglamento que contenga las bases que se seguirá para poder registrar una candidatura indígena al cargo de diputada local.
5. **2. Reencauzamiento.** El dos de septiembre siguiente, la Sala Superior dictó resolución dentro del Juicio Ciudadano SUP-JDC1693/2020, en el sentido de declarar la improcedencia del mismo, al no haberse agotado el principio de definitividad, reencauzando el escrito de demanda al Tribunal Electoral de Tlaxcala.
6. **3. Sesión pública.** El ocho de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó resolución definitiva dentro del expediente citado al rubro, estableciendo en sus puntos resolutiveos en la parte que interesa lo siguiente:

“PRIMERO. Se vincula al Congreso del Estado de Tlaxcala para que proceda en términos del considerando CUARTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que proceda en términos del considerando QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO. Dese vista a todos los partidos políticos que cuenten con acreditación vigente al dictado de la presente sentencia ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos precisados en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

CUARTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la emisión del presente fallo.”

7. Dicha sentencia fue impugnada ante la Sala Regional Ciudad de México⁴ del Tribunal Electoral, asignándole el número de expediente SCM-JDC-

¹ En lo subsecuente se le denominará Sala Superior.

² En lo subsecuente Congreso o Congreso del Estado.

³ En lo subsecuente se le denominará ITE

⁴ En lo subsecuente se le denominara Sala Regional Ciudad de México.





165/2020, el cual fue resuelto en sesión de fecha dieciocho de diciembre, modificando la sentencia impugnada, para efectos de establecer un término para que el Congreso del Estado procediera a emitir la legislación correspondiente.

8. **4. Informe del Congreso del Estado.** El catorce de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por la encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que informaba que en la próxima sesión que celebrará el Congreso del Estado se daría cuenta al Pleno del contenido de la sentencia definitiva.
9. **5. Cumplimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.** Con fecha seis de diciembre, el Secretario Ejecutivo del ITE, remitió copia certificada del Acuerdo ITE-CG 63/2020 a través del cual, refería, se había dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia definitiva dictada en el expediente al rubro indicado.
10. **6. Requerimiento al Congreso.** Mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veintidós, se requirió al Congreso del Estado a efecto de informar los actos desplegados tendientes al cumplimiento a lo ordenado en sentencia dictada en ocho de septiembre de dos mil veinte.
11. En cumplimiento a lo anterior el doce de octubre siguiente, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal escrito signado por la representante legal del Congreso del Estado, informando las acciones implementadas en vías de cumplimiento realizadas por el Congreso del Estado.
12. **7. Nuevos requerimientos.** Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero, se requirió nuevamente al Congreso del Estado para que informara de los actos que, en su caso, hubiere llevado a cabo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida dentro del presente expediente, requerimientos que en su momento fueron debidamente cumplimentados.



CONSIDERANDO

13. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para emitir el presente acuerdo plenario a través del cual, se realiza un pronunciamiento respecto al cumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del presente expediente, en virtud de ser el órgano que emitió la misma.
14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 71 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala⁵; así como en los artículos 3 párrafo primero, 6 y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
15. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues se trata de emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento a lo ordenado en una sentencia, la cual fue aprobada de manera colegiada por el Pleno y no por los magistrados en lo individual.
16. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso i) y 16, fracción XXVI de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los cuales dispone lo siguiente:

Artículo 12. El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

“ ... ”

II. Resolver lo relacionado con:

“ ... ”

i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;

Artículo 16. Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.





XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas;

“...”

17. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de un acuerdo plenario, en el que se analizará si la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal, dentro del expediente a rubro, se encuentra debidamente cumplida, esto, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, corresponde al Pleno de manera colegiada.
18. Por tanto, es facultad de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.
19. De esta manera se cumple con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no comprende únicamente la dilucidación de controversias, mediante la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, sino también, la plena ejecución de todas las resoluciones que emitan los tribunales.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento de sentencia.

20. Es facultad de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.
21. Resulta aplicable la Jurisprudencia **24/2012**⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“TRIBUNAL**

⁶ **COMPETENCIA. LAS DETERMINACIONES DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LA MATERIA, NO SON RECURRIBLES.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 2, 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 15 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se colige que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en la materia y que la Sala Superior es el órgano facultado para conocer y resolver de



ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

22. Así, en el caso concreto, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva dentro del presente juicio de la ciudadanía, en la que, se determinó que eran fundados los agravios hechos valer por la parte actora, los cuales, tenían como finalidad demostrar la existencia de una omisión legislativa en el estado de Tlaxcala, respecto a la participación de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad que quisieran acceder al cargo de diputaciones locales.
23. Esto, ya que la legislación local no considera mecanismos que garanticen la representación política de los pueblos originarios y sus integrantes en diputaciones locales; lo cual, constituye una vulneración a los derechos políticos de este sector para participar en condiciones de igualdad
24. Por lo tanto, se vinculó, por un lado, al Congreso del Estado, para que en el marco de sus atribuciones legislativas, emitiera la legislación correspondiente a efecto de que se garantizara mediante los sistemas de partidos políticos y candidaturas independientes, el acceso real y efectivo de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a los cargos públicos representativos en el estado de Tlaxcala, así como establecer mecanismos por los cuáles se materialice realmente, el derecho de la población indígena a participar en la postulación de candidaturas y ejercicio del cargo.
25. Y, por otro lado, se vinculó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que, dentro del ámbito de su competencia y previo al inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, realizara los estudios, actuaciones, diligencias y demás prácticas que considerara pertinentes, para que, en su momento, de no actualizarse impedimento que fuera imposible de superar, emitiera las acciones afirmativas correspondientes a fin de fomentar la participación en la

manera definitiva e inatacable las cuestiones de competencia que se generen con las Salas Regionales o entre éstas. Por tanto, las determinaciones de la Sala Superior que definan una cuestión de competencia no son recurribles.





postulación de candidaturas a diputaciones locales y el acceso de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas en la entidad.

26. Ahora bien, tal y como se desprende de los antecedentes, el actor en su momento presentó ante la Sala Regional Ciudad de México juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia emitida dentro del presente medio de impugnación, la cual, fue registrada con el número SCM-JDC-165/2020.
27. En ese sentido, al resolver el referido medio de impugnación, la Sala Regional **modifico** la sentencia emitida dentro del presente asunto, únicamente con la finalidad de establecer un plazo cierto para que el Congreso del Estado llevara a cabo la reforma legislativa ordenada, estableciendo que debía llevarse a cabo dentro **del plazo de un año posterior a que concluya el proceso electoral local 2020-2021 se encontraba en curso en Tlaxcala**, debiendo realizar consulta previa e informada a las personas integrantes de las comunidades indígenas de Tlaxcala.
28. Lo anterior, siempre que las condiciones sanitarias dada la pandemia generada por el virus denominado SARS-CoV-2 permitieran efectuar la consulta antes mencionada.
29. Por lo que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida dentro del presente juicio de la ciudadanía, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo ITE-CG 63/2020, a través del cual, emitió una acción afirmativa en favor de la población indígena en el estado de Tlaxcala que deseara hacer efectivo su derecho político electoral de ser votado, concretamente para el cargo de diputados locales.
30. Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo plenario de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal determinó tener por cumplida de forma parcial la sentencia, solamente respecto a lo ordenado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ya que, el término de un año para que el Congreso del Estado diera cumplimiento a lo que a su vez le fue ordenado,



iniciaba una vez que concluyera el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

31. Al respecto, el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece que, el proceso electoral ordinario iniciará mediante sesión solemne que se celebrará a más tardar seis meses antes de la fecha de la elección de que se trate y **concluirá con la declaratoria de validez que realicen los órganos del Instituto o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos.**
32. Así, en el caso, mediante sesión extraordinaria celebrada el quince de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este órgano jurisdiccional realizó la declaratoria de conclusión del proceso electoral local ordinario 2020-2021 celebrado en el estado de Tlaxcala.
33. Lo anterior, ya que no existía algún medio de impugnación pendientes a resolver, ya sea por este Tribunal o bien, por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estuviera relacionado por el referido proceso electoral local ordinario.
34. Por lo tanto, a la fecha, es evidente que, el plazo de un año posterior a la conclusión del proceso electoral local ordinario que estableció la Sala Regional para que el Congreso del Estado diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva emitida dentro del presente juicio ya ha transcurrido.
35. Luego entonces, se estima necesario emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento de dicha sentencia, respecto a lo ordenado al Congreso del Estado, al ser la única cuestión pendiente de cumplirse.
36. En ese sentido, al no haber recibido comunicación alguna por parte del Congreso del Estado, sobre el cumplimiento a lo ordenado, mediante acuerdo de fecha nueve de febrero, se le requirió para que informara los actos tendientes que hubiere llevado a cabo a efecto de dar cumplimiento a la sentencia.





37. En cumplimiento a dichos requerimientos, el Congreso del Estado informó haber realizado los siguientes actos:

1. Con fecha diez de marzo de dos mil veintidós, se realizó la Sesión de Comisiones Unidas, entre la Comisión de Puntos Constitucionales Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y de la Comisión de Asuntos Electorales donde se presentó y acordó la ruta y el temario para la reforma electoral en Tlaxcala y, además, se acordó tomar en cuenta las siguientes previsiones para dicha reforma:

a) Integrar los expedientes parlamentarios y demás propuestas que se hagan llegar, a la reforma electoral local;

b) Hacer la consulta a la población indígena, sobre las posibles reformas que puedan afectar sus derechos político-electorales; y

c) Estar atentos a la definición de la reforma electoral Federal, la cual puede impactar en posibles reformas a la legislación local. Previsiones que desde luego implicaran variantes en la ruta y el temario de la reforma electoral señalada.

2. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se realizó la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Asuntos Electorales, donde, en el Punto 4 del Orden del Día, se presentaron las propuestas hechas llegar a la Comisión sobre la Reforma Electora, considerándose en algunas de ellas, las relativas a las candidaturas indígenas.

3. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se realizó la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión de Asuntos Electorales, donde, en el punto 4 del Orden del Día, se presentó el complemento de la Propuestas hechas llegar a la Comisión sobre Reforma Electoral.

4. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiunos, se realizó la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Asuntos Electorales, en la que, se



presentó y acordó el proyecto de Ruta y de Temario para la Reforma electoral en Tlaxcala, la que contempla entre sus temas, el de “**Reglas para candidaturas indígenas**, jóvenes, diversidad sexual, discapacitados, otras”.

Tanto para la postulación como para la viabilidad de acceso al cargo; considerándose dentro de la ruta mencionada, consulta a las representaciones y comunidades indígenas.

38. A efecto de corroborar lo informado anteriormente, remitió copias certificadas de las actas elaboradas con motivo de las sesiones antes mencionadas.

39. Asimismo, mediante oficio de fecha trece de febrero de la presente anualidad, el representante legal y presidenta de la mesa directiva del Congreso del Estado informó:

a) A la fecha, la sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC-022/2021 (sic) esta en vías de cumplimiento, toda vez que, está por concluirse el proyecto que contiene el protocolo a seguir para la consulta a las comunidades y población indígena;

b) También, se están por concretar los acercamientos y reuniones de trabajo con autoridades y organizaciones indígenas encaminadas al desarrollo de la consulta ordenada, y

c) Con fecha veintiséis de enero de la presente anualidad, el jefe del Departamento Jurídico, así como el jefe de Sección adscrito a dicho Departamento, ambos de la Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado y el secretario técnico de la Comisión de Asuntos Electoral del Congreso del Estado, se reunieron para tratar los siguientes puntos:

I. Determinación de las instancias que el Congreso del Estado invitará para coadyuvar en la consulta.

II. Definición del ámbito territorial de la consulta.

III. Determinación de los alcances de la consulta.





40. De lo anterior, se desprende que el Congreso del Estado de Tlaxcala ha realizado los actos y gestiones pertinentes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida dentro del presente juicio de la ciudadanía.
41. Por lo tanto, si bien, a la fecha del dictado del presente acuerdo plenario, el plazo otorgado al Congreso del Estado para dar cumplimiento a la sentencia definitiva, lo cierto es que, con las documentales públicas que en su momento remitió se encuentra acreditado, que ha estado realizando los actos pertinentes dentro del ámbito de su competencia para dar cumplimiento a lo ordenado.
42. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, lo procedente es declarar en **vías de cumplimiento** a la sentencia de ocho de septiembre de dos mil veinte dictada dentro del presente medio de impugnación, respecto a lo ordenado al Congreso del Estado.

CUARTO. Efectos del acuerdo plenario

43. Con motivo de lo antes determinado, se estima pertinente **requerir al Congreso del Estado de Tlaxcala**, para que, a través de quien legalmente lo represente, informe **periódicamente** a este Tribunal los actos tendentes que en lo subsecuente vaya realizando con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida dentro del presente juicio de la ciudadanía, acompañando, en su momento, las constancias con las que acrediten cada uno de los actos realizados.
44. Con el apercibimiento de que, en caso de incumplir con lo ordenado, se le podrá imponer al representante legal del Congreso del Estado, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



ACUERDA

PRIMERO. Se declara que la sentencia dictada en el presente expediente se encuentra en vías de cumplimiento.

SEGUNDO. Se requiere al Congreso del Estado de Tlaxcala proceda en términos del último Considerando del presente acuerdo plenario.

Notifíquese a Crispín Pluma Ahuatzin, en su carácter de **parte actora**, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** y al **Congreso del Estado de Tlaxcala** en su carácter de **autoridades responsables**, en su domicilio oficial y a **todo interesado**, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel**, **Magistrado por ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa**, **Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi** y **Secretario de Acuerdos Gustavo Tlatzimatzi Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

